



Anulación de concesorio

Sumilla. No es admisible el recurso de nulidad si el impugnante cuestiona una resolución que desestima un medio técnico de defensa.

Lima, doce de octubre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por MARCO ENRIQUE ZILERI DOUGALL contra la resolución de fojas ciento seis, del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; que declaró infundada la nulidad que dedujo contra el auto admisorio de fojas veintidós, del seis de abril de dos mil quince; que admitió a trámite la querella interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación en su forma agravada por medio de prensa escrita, en perjuicio de Police Security Sociedad Anónima Cerrada, representada por Javier André Durán Bartra; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el querellado ZILERI DOUGALL, en su recurso formalizado de fojas ciento veintiuno, sostiene que:

1.1. El Tribunal de Instancia cuando emitió la resolución de vista vulneró el principio de legalidad, ya que los hechos denunciados son atípicos, porque carecen del elemento subjetivo de dolo, en la medida que el recurrente, como director de la revista Caretas, no participó en el control de las fuentes de información. En tal sentido,



no tuvo la intención de lesionar el honor de la querellante, pues en la publicación cuestionada se consignó una investigación sobre un hecho de interés público.

1.2. Tal atipicidad emerge de la propia edición número dos mil trescientos treinta y nueve, que su representada publicó el diecinueve de junio de dos mil catorce, donde se indicó puntualmente: "[...] La Honda pertenece a la agencia de seguridad Police Security [...]", que es la única frase alusiva a la denunciante. En ella no se consigna ninguna calificación ni se realiza ningún juicio de valor con relación a dicha empresa. Tampoco es cierto que a la querellante se le haya negado el derecho de rectificación, porque su carta notarial fue publicada en la edición número dos mil trescientos cuarenta y uno, el tres de julio de dos mil catorce, la misma que incluso ha sido ofrecida como medio probatorio por la querellante.

1.3. En consecuencia, al no estar debidamente motivada la decisión impugnada, debe anularse por el Supremo Tribunal.

Segundo. Que una nota esencial de los recursos impugnatorios es que están sujetos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones judiciales solo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos la Ley Fundamental, en reconocimiento al principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario (necesariamente devolutivo e integral o amplio) contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes.



En consecuencia, no toda decisión judicial es impugnabile, solo lo son las expresamente indicadas por la Ley, la cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable.

Tercero. Que de la revisión de autos se advierte que contra la decisión finalmente cuestionada por el querellado Marco Enrique Zileri Dougall, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; que declaró infundada la nulidad que dedujo contra el auto admisorio de fojas veintidós, del seis de abril de dos mil quince; que admitió a trámite la querella interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación en su forma agravada por medio de prensa escrita, en perjuicio de Police Security Sociedad Anónima Cerrada; no era admisible el recurso de nulidad, al no encontrarse dentro de ninguno de los supuestos previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, ya que no es un auto que ponga fin al procedimiento o extinga la acción penal.

Cuarto. Que, por tanto, se colige que los magistrados de la Tercera Sala Penal con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuando concedieron dicho medio impugnativo, incurrieron en causal de nulidad insubsanable, prevista y sancionada en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución de fojas ciento veintisiete, del catorce de marzo de dos

mil diecisiete; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por MARCO ENRIQUE ZILERI DOUGALL contra la resolución de fojas ciento seis, del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis; que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y ocho, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; que declaró infundada la nulidad que dedujo contra el auto admisorio de fojas veintidós, del seis de abril de dos mil quince; que admitió a trámite la querella interpuesta en su contra por la presunta comisión del delito contra el honor-difamación en su forma agravada por medio de prensa escrita, en perjuicio de Police Security Sociedad Anónima Cerrada, representada por Javier André Durán Bartra. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

10 7 DIC 2017